



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 51/2018**  
**ACTOR: TRIBUNAL UNITARIO DE JUSTICIA**  
**PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE**  
**MORELOS**  
**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**  
**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS**  
**CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE**  
**INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias
Expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, promovida por Ana Virinia Pérez Güemes y Ocampo, quien se ostenta como Magistrada Presidenta del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos.
Escrito registrado con el número <b>7216</b> , mediante el cual Ana Virinia Pérez Güemes y Ocampo, quien se ostenta como Magistrada Presidenta del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, promueve ampliación de la demanda.
Anexos: 1. Copia simple de un extracto del Periódico Oficial de Morelos de quince de febrero de dos mil dieciocho. 2. Copia simple del escrito inicial de demanda.

El escrito inicial de demanda fue recibido en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el catorce de febrero del año en curso y turnado conforme al auto de radicación de quince de febrero siguiente, mientras que el escrito de ampliación fue recibido el diecinueve de febrero del año en curso. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos los escritos y anexos de Ana Virinia Pérez Güemes y Ocampo, quien se ostenta como Magistrada Presidenta del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra del Poder Ejecutivo, del Congreso, así como de diversos municipios de la entidad, impugnando lo siguiente:

*“La reforma a la Constitución de Morelos, en lo que conlleva la extinción del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y los Juzgados Especializados en la materia, y la transformación del primero en una Sala Especializada en Justicia Penal para Adolescentes del Tribunal Superior de Justicia de la Entidad, a partir de la derogación del artículo 109-ter constitucional y la reforma de los artículos 26, fracción III, 40, fracciones XXVII, XXXII, XXXIII y XXXVII, 46, 86, inciso a), 91, párrafo segundo, 136, párrafo segundo, y 137, todos de la Constitución de Morelos, por lo que corresponde a la mención de la referida Sala Especializada”.*

Al respecto, conviene precisar que en el escrito inicial de demanda la promovente señaló como norma general impugnada la aludida “reforma a la Constitución de Morelos”, a pesar de que en ese momento no había sido publicada; esto, bajo el entendimiento de que en términos de lo dispuesto en

los artículos 147 y 148 de dicho ordenamiento, la entrada en vigor de una reforma a la Constitución local no está condicionada a su publicación en el Periódico Oficial.

Ahora, en su escrito de **ampliación de la demanda**, la promovente combate la misma reforma a la Constitución de Morelos, esta vez con motivo de su promulgación y publicación en el Periódico Oficial de la entidad el quince de febrero del año en curso, señalando como autoridad demandada al Poder Ejecutivo del Estado.

De esto se desprende que la ampliación de la demanda se promueve con motivo de un **hecho superveniente**, es decir, un acto acontecido con posterioridad a la presentación de la demanda y antes del cierre de instrucción, sirviendo de apoyo la tesis de rubro y texto siguientes:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. HECHO NUEVO Y HECHO SUPERVENIENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, la ampliación de la demanda de controversia constitucional constituye un derecho procesal, del cual la parte actora puede hacer uso cuando se actualice cualquiera de las siguientes dos hipótesis, a saber: la primera, dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciere un hecho nuevo; y, la segunda, hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. Ahora bien, para determinar la oportunidad en que debe hacerse valer la referida ampliación, debe tomarse en consideración la distinción entre el hecho nuevo y el superveniente, pues mientras el primero es aquel respecto del cual la parte actora tiene conocimiento de su existencia con motivo de la contestación de la demanda, con independencia del momento en que nace, el hecho superveniente es aquel que se genera o acontece con posterioridad a la presentación de la demanda de controversia constitucional, pero antes del cierre de instrucción. De ahí que tratándose de hechos nuevos deba determinarse cuándo tuvo conocimiento de ellos la parte actora, en tanto que si se trata de hechos supervenientes deba definirse cuándo tuvieron lugar”<sup>1</sup>.

De acuerdo con lo anterior, con independencia del momento en que las reformas a la Constitución de Morelos entren en vigor cuando no hayan sido publicadas en el Periódico Oficial de la entidad, conforme al propio texto

---

<sup>1</sup> Tesis 139/2000, Pleno, Jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Torno XII, diciembre de dos mil, página 994, registro 190693.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

constitucional local, lo cierto es que para efectos del presente medio de control, se debe atender que el artículo 21, fracción II<sup>2</sup>, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el plazo para la presentación de la demanda tratándose de la impugnación de normas generales se computa a partir del día siguiente a la fecha de **su publicación**, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación.

En este sentido, dada la identidad de las cuestiones impugnadas en los escritos de demanda y ampliación, se debe tener como impugnado el Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el quince de febrero de dos mil dieciocho.

Precisado lo anterior, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso h)<sup>3</sup>, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1<sup>4</sup>, y 11, párrafo primero<sup>5</sup>, y 27<sup>6</sup> de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentada a la promovente con la

<sup>2</sup> Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 21. El plazo para la interposición de la demanda será:

(...)

II. Tratándose de normas generales, treinta días contados a partir del día siguiente a la fecha de su publicación, o del día siguiente al en que se produzca el primer acto de aplicación de la norma que dé lugar a la controversia, y (...).

<sup>3</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

h) Dos Poderes de una misma entidad federativa, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...).

<sup>4</sup> Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>5</sup> Artículo 11. El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario. (...).

<sup>6</sup> Artículo 27. El actor podrá ampliar su demanda dentro de los quince días siguientes al de la contestación si en esta última apareciere un hecho nuevo, o hasta antes de la fecha de cierre de la instrucción si apareciere un hecho superveniente. La ampliación de la demanda y su contestación se tramitarán conforme a lo previsto para la demanda y contestación originales.

## CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 51/2018

personalidad que ostenta<sup>7</sup> y se admite a trámite la demanda y su ampliación, con reserva de los motivos de improcedencia que se puedan advertir al momento de dictar sentencia.

En este sentido, se tiene por designado **delegado**, por señalado **domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y por ofrecidas como **pruebas** las documentales que acompaña a sus escritos de demanda y ampliación, así como dos discos compactos y una tarjeta de memoria, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos. Lo anterior, con apoyo en los artículos 11, párrafo segundo<sup>8</sup>, 31<sup>9</sup> y 32, párrafo primero<sup>10</sup>, de la ley reglamentaria de la materia, así como 305<sup>11</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la citada ley.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 10, fracción II<sup>12</sup>, y 26, párrafo primero<sup>13</sup>, de la invocada ley reglamentaria, se tienen como **demandados** en este procedimiento constitucional a los **poderes Ejecutivo y**

---

<sup>7</sup> De conformidad con las documentales que al efecto exhibe y en términos de los artículos 86 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos y 15, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y Juzgados Especializados del Estado de Morelos que establecen:

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos**

**Artículo 86.-** El ejercicio del Poder Judicial se deposita en el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado y en el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes, cada uno en el ámbito de competencia que les corresponde.

**Ley Orgánica del Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes y Juzgados Especializados del Estado de Morelos**

**Artículo 15.** Son atribuciones del Magistrado del Tribunal, además de las señaladas en la Constitución Local y en la Ley, las siguientes:

I. Representar al Tribunal ante cualquiera autoridad; (...).

<sup>8</sup> **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 11. (...)**

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>9</sup> **Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>10</sup> **Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

<sup>11</sup> **Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. no es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>12</sup> **Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>13</sup> **Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga. (...).



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**Legislativo del Estado de Morelos**, mas no así a los municipios que lo integran, en tanto que no se les puede considerar como órganos emisores del Decreto impugnado y, por tanto, carecen de legitimación pasiva en la presente controversia constitucional.

Al respecto, no pasa inadvertido que el artículo 147, fracción I<sup>14</sup>, de la Constitución del Estado de Morelos prevé la participación de los municipios en el mecanismo de adiciones o reformas a la Constitución local, a través de la aprobación de las acordadas previamente por el Congreso; sin embargo, no cuentan con la atribución formal, material y permanente de emitir la legislación que rige al interior del Estado, incluida la constitucional, función que recae en el Poder Legislativo de la entidad, a quien corresponderá plasmar en su contestación las razones, consideraciones y demás particularidades para la defensa del Decreto impugnado.<sup>15</sup>

Tampoco se tienen como demandados al Secretario de Gobierno y al Director del Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos, por tratarse de dependencias subordinadas al Poder Ejecutivo de la entidad, lo que tiene sustento en la jurisprudencia de rubro **"LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS"**.<sup>16</sup>

En consecuencia, con copia simple de la demanda y sus anexos, emplácese a los poderes Ejecutivo y Legislativo de Morelos para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Se requiere a las autoridades demandadas para que al intervenir en este asunto señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad,

<sup>14</sup> Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 147.- Esta Constitución puede ser adicionada o reformada con los requisitos siguientes:

I.- Iniciada la reforma y aprobada por los votos de las dos terceras partes del número total de Diputados, se pasará a los Ayuntamientos con los debates que hubiere provocado para su discusión; si la mayoría de los Ayuntamientos aprobaran la reforma o adición, una vez hecho el cómputo por el Congreso del Estado o Diputación Permanente en su caso, las reformas y adiciones se tendrán como parte de esta Constitución; (...).

<sup>15</sup> Un razonamiento similar fue sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el recurso de reclamación 67/2016-CA, en sesión de siete de diciembre de dos mil diecisiete.

<sup>16</sup> Tesis P.J. 84/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XII, agosto de dos mil, página 967, registro 191294.

apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado. Lo anterior, con apoyo en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles y en la tesis de rubro: **"CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA)"**<sup>17</sup>.

Además, a fin de integrar debidamente el expediente, con fundamento en el artículo 35<sup>18</sup> de la ley reglamentaria, **se requiere al Poder Legislativo de Morelos** para que al dar contestación a la demanda, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los **antecedentes legislativos** del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos y de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Morelos, publicado en el Periódico Oficial de la entidad el quince de febrero de dos mil dieciocho, incluyendo las iniciativas, el dictamen de la comisión correspondiente, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado y en las que conste la votación de los integrantes del órgano legislativo, así como de los respectivos diarios de debates y de la documentación en la que conste la participación de los municipios de la entidad en el proceso de reformas a la Constitución local, incluidas las actas de cabildo correspondientes a la votación de dicha reforma; además, **se requiere al Poder Ejecutivo de Morelos** para que remita copia certificada del Periódico Oficial en el que conste su publicación. Se apercibe a las autoridades demandadas de que, en caso de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa en términos del artículo 59, fracción I<sup>19</sup>, del invocado Código Federal de

---

<sup>17</sup> Tesis P. IX/2000, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, registro 192,286.

<sup>18</sup> Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>19</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 59.** Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...).



Procedimientos Civiles.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En otro aspecto, como lo solicita el promovente y con apoyo en el artículo 10, fracción III<sup>20</sup>, de la ley reglamentaria, se reconoce el carácter de **tercero interesado** en este procedimiento al **Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**. Por tanto, con fundamento en el ya citado artículo 26 de la ley de la materia, con copia del escrito de demanda y anexos, **dese vista** a dicha autoridad para que **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contado a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, manifieste lo que a su derecho convenga.

Ahora, con apoyo en los artículos 10, fracción <sup>(21)</sup> y 26 de la ley reglamentaria de la materia, **dese vista al Procurador General de la República** con copia simple de la demanda y sus <sup>(21)</sup> anexos para que hasta antes de la celebración de la audiencia de ley manifieste lo que a su representación corresponda. R

En cuanto a la solicitud de suspensión realizada por el promovente, **fórmese el cuaderno incidental** respectivo con copia certificada de las constancias que integran la presente controversia constitucional. U

Finalmente, con apoyo en el artículo 287<sup>22</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, **hágase** la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído. C

**Notifíquese.** Por <sup>(21)</sup> lista por oficio a las partes y en su residencia oficial a los poderes Ejecutivo y Legislativo y al Tribunal Superior de Justicia, todos estos del Estado de Morelos, así como al Procurador General de la República.

<sup>20</sup> Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)  
III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...).  
<sup>21</sup> Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos  
**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)  
IV. El Procurador General de la República.  
<sup>22</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles  
**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

En consecuencia, remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como de los escritos de demanda y ampliación, con sus respectivos anexos, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Morelos, con residencia en Cuernavaca, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 157<sup>23</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero<sup>24</sup>, y 5<sup>25</sup>, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio del presente acuerdo, con copia simple de los escritos de demanda y ampliación, con sus respectivos anexos, a los poderes Ejecutivo y Legislativo, así como al Tribunal Superior de Justicia, todos del Estado de Morelos, en su residencia oficial; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298<sup>26</sup> y 299<sup>27</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada ley, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el MINTERSCJN, hace las veces del **despacho número 140/2018**, en términos del artículo 14, párrafo primero<sup>28</sup>, del citado Acuerdo

---

<sup>23</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

**Artículo 157.** Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, consejero, secretario, actuario o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

<sup>24</sup> Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**Artículo 4.** Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica. (...).

<sup>25</sup> **Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

<sup>26</sup> Código Federal de Procedimientos Civiles

**Artículo 298.** Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

<sup>27</sup> **Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

<sup>28</sup> Acuerdo General Plenario 12/2014

**Artículo 14.** Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

General Plenario 12/2014, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Leticia Guzmán-Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Firma manuscrita]*  
*[Firma manuscrita]*

A  
C  
U  
E  
R  
D  
O

Esta hoja forma parte del acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, dictado por el **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en la **controversia constitucional 51/2018**, promovida por el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes del Estado de Morelos. Conste. RDMS

1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original. (...).